

**PROYECTO DE LEY DE SUELOS
TABLA DE CONTENIDO**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**TÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL**

Capítulo I
Consejo Nacional de Suelos
Capítulo II
Consejo Nacional de Playas y Costas

**TÍTULO III
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Capítulo I
Derechos y Deberes
Capítulo II
Medios de participación

**TÍTULO IV
DEL FOMENTO, CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL
RECURSO SUELO**

Capítulo I
Incentivos fiscales y económicos
Capítulo II
Investigación del recurso suelo
Capítulo III
Conservación, protección y mejoramiento de los suelos

**TÍTULO V
DE LA PLANIFICACIÓN DEL RECURSO SUELO**

Capítulo I
Disposiciones generales
Capítulo II
Inventario nacional de suelos

**TÍTULO VI
DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL RECURSO SUELO**

Capítulo I
Aprovechamiento con fines agrícola vegetal, agrícola animal y forestal
Capítulo II
Aprovechamiento del recurso con fines urbanos, industrial e infraestructura de servicios
Capítulo III
Aprovechamiento de las playas y costas
Capítulo IV
Aprovechamiento del recurso suelo en actividades mineras y petroleras

TÍTULO VII

DEL CONTROL DE LA AFECTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO SUELO

TÍTULO VIII DE LAS SANCIONES A LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS SOBRE EL RECURSO SUELO

Capítulo I

Disposiciones generales

Capítulo II

Procedimientos sancionatorios

Capítulo III

Infracciones a las normas sobre el recurso suelo

TÍTULO IX DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y FINALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- INTRODUCCIÓN

La preocupación del Estado venezolano por la protección y mejoramiento de su ambiente natural, para el disfrute de las presentes y las futuras generaciones, se manifiesta en el importante conjunto de normas jurídicas, uno de los más variados y extensos de América Latina. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela recogió también esas inquietudes al dedicarle más de 30 artículos al ambiente, recursos naturales y desarrollo sustentable, para cuestiones de las más variadas y de la mayor importancia, como la seguridad de la Nación o el sistema económico del país, y señalar en su exposición de motivos que el ambiente constituye su eje transversal.

De igual manera, el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2007-2013, Plan Simón Bolívar, menciona dentro de los enfoques del capítulo II, que “la implementación de un modelo de desarrollo que coloque al ser humano en el centro de su atención debe reconciliar su relación con el medio ambiente, impulsando un modelo de producción y de consumo que ponga límites al crecimiento sin postergar los derechos de los pobres”. Dentro de las estrategias de ese capítulo II se incluyen: garantizar la administración de la biósfera para producir beneficios sustentables; incentivar un modelo de producción y consumo ambientalmente sustentables; fomentar la gestión integral de los residuos, sustancias y desechos sólidos y peligrosos; garantizar la conservación y uso sustentable del recurso hídrico; propiciar la recuperación de áreas naturales; ordenar y reglamentar el uso de las áreas bajo régimen de administración especial.

Ahora se ratifica en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, Plan de la Patria, en el Gran Objetivo Histórico N° 5, cuyo objetivo general es “Construir e impulsar el modelo económico productivo eco-socialista, basado en una relación armónica entre el hombre y la naturaleza, que garantice el uso y aprovechamiento racional, óptimo y sostenible de los recursos naturales, respetando los procesos y ciclos de la naturaleza”.

Dada la característica de interdependencia de los recursos naturales renovables, resulta complicado, y a veces imposible, hacer una separación nítida entre ellos. Este proyecto de ley trata los aspectos atinentes al recurso suelo, regulado hasta ahora en la Ley Forestal de Suelos y Aguas de 1966, toda vez que trataba tres de los principales recursos naturales renovables, complementada por la Ley de Protección a la Fauna Silvestre. Lo relativo al recurso agua fue derogado por la Ley de Aguas de 2007, y los asuntos forestales y vegetación en general por la Ley de Bosques, de 2013.

II. ANTECEDENTES

El primer texto normativo con rango de ley que reguló el recurso suelo fue la Ley Forestal, de Suelos y Aguas, publicada en Gaceta Oficial N° 24.872, de 13 de octubre de 1955, posteriormente modificada por la ley de igual nombre publicada en Gaceta Oficial N° 1.004, extraordinario, de 26 de enero de 1966. Esta ley en vigor solo para la parte correspondiente al recurso suelo es, paradójicamente, muy parca en lo relativo a este recurso, y es justo lo que ha permanecido mayor tiempo.

Existen sí varias normas técnicas de rango sublegal, concretamente las “Normas para regular la afectación de los recursos naturales renovables asociada a la exploración y extracción de minerales.”, “Normas para regular las actividades capaces de provocar cambios de flujo, distribución de cauces y problemas de sedimentación”, “Normas ambientales para la apertura de picas y construcción de vías de acceso”, “Normas sobre movimientos de tierra y conservación ambiental”, “Normas técnicas para el control de la afectación del ambiente asociada al aprovechamiento del oro y diamante”.

III. JUSTIFICACIÓN

No se puede hablar de supremacía de unos recursos naturales sobre otros, toda vez que son interdependientes, no obstante el recurso suelo es considerado uno de los más importantes porque sirve de soporte físico a los otros, vegetación, agua y fauna, y significa la fuente de alimentos por antonomasia, por lo que debe recibir una atención particular. Debe mencionarse, igualmente, que es un recurso difícilmente renovable, pues su restauración o mejoramiento depende de largos y complejos procesos.

Como quedó mencionado, el recurso suelo ha sido de los más débilmente tratados a nivel legal y la ley que lo contempla hoy en día, además, tiene una vigencia de casi 50 años, por lo que es necesario adaptarla a los mandatos constitucionales y a la dinámica actual, dada la dependencia de las normas ambientales de los conocimientos de la ciencias naturales y de la tecnología. Lo expuesto sirve igualmente de fundamento para la propuesta de un nuevo marco regulatorio de este recurso natural renovable, donde quede claramente definido su régimen de administración y manejo y en el cual que sentadas las bases que otorguen la seguridad jurídica necesaria, para la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, los componentes de la diversidad biológica y las bellezas escénicas que en ellos se encuentran, así como los derechos de las comunidades locales.

IV. METODOLOGÍA

El examen de las disposiciones constitucionales fue de rigor, como en todos los proyectos de leyes. Se analizó el proyecto de Código Orgánico del Ambiente, elaborado en 2000, el cual

ya contemplaba muchos de los avances sobre la materia. Se revisaron los diferentes textos internacionales anteriormente nombrados que contienen dentro de sus articulados disposiciones sobre el recurso.

Dado el carácter de orgánica y de ley rectora en la materia, no puede la Ley de Suelos, contravenir las normas de la Ley Orgánica del Ambiente, ni su espíritu, propósito y razón, antes por el contrario, debe ajustarse a sus disposiciones; por ello este texto fue el norte y el carril. Fueron analizados igualmente, los decretos relativos al recurso suelos, mencionados con anterioridad.

El Proyecto, una vez concluida su redacción será sometido a la primera consulta en la Plenaria de la Asamblea Nacional, para pasar a realizar las consultas públicas respectivas. Una vez finalizado el proceso de consultas, e incorporadas las observaciones y recomendaciones recibidas, se llevará a la segunda discusión, para luego ajustar la técnica legislativa, para obtener de este modo un buen instrumento normativo.

V. OBJETO

Establecer los lineamientos para la conservación, defensa y mejoramiento del recurso suelo; así como regular su uso, manejo y aprovechamiento sustentable y su restauración, elementos indispensables para el desarrollo sustentable del país.

VI. ESTRUCTURA

El proyecto consta de ocho títulos, y las disposiciones finales.

I. Disposiciones Generales.

II. Organización Institucional

III. Participación Ciudadana, con dos capítulos:

Derechos y Deberes

Medios de participación

IV. Fomento, conservación, protección y mejoramiento del recurso suelo, con tres capítulos:

Incentivos fiscales y económicos

Investigación del recurso suelo

Conservación, protección y mejoramiento de los suelos

VI. Planificación del recurso suelo, con dos capítulos:

Disposiciones generales

Inventario nacional de suelos

VI. Aprovechamiento sustentable del recurso suelo, con cuatro capítulos:

Aprovechamiento con fines agrícola vegetal, agrícola animal y forestal

Aprovechamiento del recurso con fines urbanos, industrial e infraestructura de servicios

Aprovechamiento de las playas y costas

Aprovechamiento del recurso suelo en actividades mineras y petroleras

VII. Control de la afectación y aprovechamiento del recursos suelo, con ocho capítulos:

VIII. Sanciones a las infracciones a las normas sobre el recurso suelo, con tres capítulos:

Disposiciones generales,

Procedimientos sancionatorios

Infracciones a las normas sobre el recurso suelo

IX. Disposiciones Derogatorias y Finales.

VII. CONTENIDO

Título I. Disposiciones Generales

El Proyecto de Ley de Suelos, persigue establecer los lineamientos para la conservación, defensa y mejoramiento del recurso suelo; así como regular su uso, manejo y aprovechamiento sustentable y su restauración, elementos indispensables para el desarrollo sustentable del país, en los términos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El título define qué se entiende por suelo, tierra, uso racional de los suelos, disposición fundamental porque es la que fija el alcance de la ley. Declara de orden público las normas relativas al recurso suelo, y de utilidad pública lo concerniente a conservación, defensa mejoramiento, aprovechamiento y manejo del recurso suelo. Ratifica el principio precautorio, y el de la responsabilidad por daños.

Título II. Organización Institucional

Este título dispone que las competencias del Ejecutivo Nacional en relación al recurso suelo corresponde al ministerio del poder popular con competencia en ambiente. Crea el Consejo Nacional de Suelos, con carácter ad honorem y permanente, y el Consejo Nacional de Playas y Costas.

Título III. Participación Ciudadana

El título señala como derechos de las personas, en el proceso de gestión del recurso suelo: la participación en el proceso de elaboración de los planes, programas y proyectos que puedan afectar el recurso suelo; el acceso a la información y obtención de los datos relacionados con el manejo integral del recurso suelo; la formación y capacitación básica para participar activamente en el manejo apropiado del recurso suelo que le compete a la ciudadanía, a fin de alcanzar una cultura de producción y consumo ambientalmente responsable.

Dentro de los deberes indica: pagar las tasas por los servicios prestados por el municipio, cancelar las multas y demás cargas aplicadas por las autoridades competentes; cumplir con las normas y recomendaciones técnicas establecidas por las autoridades competentes; informar a las autoridades competentes de las infracciones que cometan los generadores y operadores del recurso suelo, en contra de la normativa existente en la presente Ley y su reglamento; abstenerse de manejar el recurso suelo fuera de las normas técnicas para evitar daños a terceros, según lo establecido en esta Ley, su reglamento y las ordenanzas;

participar en los programas de manejo del recurso suelo. El título también dedica un capítulo a los medios de participación de las personas, especialmente, la comunidad organizada.

Título IV. Actividades de fomento y protección del recurso suelo

Como actividades de fomento, el título señala El título señala las actividades a las que el Estado podrá acordar incentivos fiscales y económicos; las clases de incentivos; las finalidades de los incentivos; las prioridades y las condiciones para recibirlos; los registros y la posibilidad de exoneraciones. Un capítulo es destinado a la investigación del recurso suelo. El último capítulo trata de la conservación, protección y mejoramiento de los suelos: prácticas conservacionistas; áreas con características de alta sensibilidad, vulnerabilidad o fragilidad ecológica; prohibición de modificación de la topografía; qué se entiende por movimiento de tierra.

Título V. Planificación del recurso suelo

El título hace mención a los lineamientos para la planificación; planes regionales de aprovechamiento y conservación del recurso suelo; clasificación de los suelos. Un segundo capítulo trata el Inventario Nacional de Suelos, sus categorías, su órgano ejecutor, las prioridades, su carácter público.

Título VI. Aprovechamiento sustentable del recurso suelo

Distingue el aprovechamiento con fines agrícola vegetal, agrícola animal y forestal; el aprovechamiento del recurso con fines urbanos, industrial e infraestructura de servicios; y el aprovechamiento de las playas y costas; y por último el aprovechamiento del recurso suelo en actividades mineras y petroleras.

Título VII. Control de la afectación y aprovechamiento del recurso suelo

El título ofrece una serie de definiciones, como exploración, extracción de minerales a cielo abierto, cauce colmatado. Detalla los diversos tipos de actos administrativos autorizatorios para el aprovechamiento del recurso suelo y sus productos: contrato de concesión minera y sus productos; las autorizaciones de afectación de los recursos naturales, a los fines de realizar las actividades de exploración o extracción las medidas preventivas obligatorias; la clasificación de picas, caminos, y vías de acceso; los permisos para la construcción de cualquier pica, camino o vía de acceso; las autorizaciones para los movimientos de tierra en lechos de agua y para los movimiento de tierra con fines urbanísticos.

Título VII. Sanciones a las Infracciones a las Normas Sobre Recurso Suelo

Contempla solamente sanciones administrativas, siendo las actividades catalogadas como delitos materia de la Ley Penal del Ambiente. El primer capítulo contempla la aplicación de sanciones, el régimen de prescripción; los organismos competentes para ventilar las sanciones administrativas; la ponderación para aplicar las multas; el responsable por los gastos de los procedimientos; el destino de la recaudaciones; las clases de medidas preventivas que pueden aplicarse; las medidas para asegurar los resultados de las decisiones administrativas, como las fianzas; las sanciones accesorias personales como inhabilitación para solicitar y obtener nuevos

actos administrativos; las medidas reales, como la clausura temporal de establecimientos; las actuaciones en caso de reincidencia.

Igualmente, el proyecto prevé los procedimientos sancionatorios, apertura del procedimiento, notificación, lapsos de sustanciación; los recursos, la retención, la devolución y el remate de bienes.

En último lugar, el título dispone cuáles son las acciones consideradas como infracciones administrativas, entre las cuales, las actividades agropecuarias, forestales, mineras, urbanísticas, industriales o de cualquier otra índole sin cumplir con las normas de conservación de suelos; la violación de los términos del acto autorizador; y la negativa a ejecutar obras de conservación.

Título VI. Disposiciones Derogatorias y Finales

Finalmente se derogan las disposiciones de la Ley Forestal de Suelos y Aguas y se fija la entrada en vigencia, con una vacatio legis de 60 días a partir de la publicación.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY DE SUELOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Las disposiciones de la presente Ley tienen por objeto establecer los lineamientos para la conservación, defensa y mejoramiento del recurso suelo; así como regular su uso, manejo y aprovechamiento sustentable y su restauración, elementos indispensables para el desarrollo sustentable del país.

Artículo 2. Definiciones: Se entiende por:

1. Suelos: la capa superficial de la corteza terrestre que sirve como sustrato para la vida y como apoyo para las actividades humanas.
2. Tierra: la zona de la superficie del planeta cuyas características abarcan todos los atributos razonables, o predeciblemente cíclicos, de la biósfera, verticalmente por encima y por debajo de la zona, incluidos los de la atmósfera, el suelo y el sistema geológico subyacente, la hidrología, la población vegetal y animal, y los resultados de la actividad humana pasada y presente, en la medida en que estos atributos ejercen una influencia importante sobre los usos actuales y futuros que el hombre haga de ella.
3. Uso sustentable de los suelos: el aprovechamiento del recurso en conformidad con sus aptitudes.

4. Conservación de suelos: la combinación de practicas de manejo y uso de la tierra que preservan el suelo contra las perdidas y deterioros naturales o inducidos por el hombre.

5. Mejoramiento de suelos: la acción dirigida a modificar las características físicas, químicas o biológicas de una extensión de tierras en condiciones naturales o producto de la acción antrópica, empleando practicas agronómicas y de ingeniería con el objeto de aumentar su capacidad productiva.

6. Recuperación de suelos: la aplicación de un conjunto de practicas de manejo a objeto de mejorar las condiciones físicas y químicas naturales del suelo con el fin de recobrar en forma permanente su capacidad productiva

Artículo 3. Lineamientos. La política de conservación y racional aprovechamiento del recurso suelo estará orientada al desarrollo sustentable y comprende todas aquellas acciones destinadas a lograr una alta productividad del mismo, en función de sus potencialidades y restricciones que permitan su utilización sin disminuir la capacidad de uso para las generaciones futuras.

Artículo 4. Coparticipación. El Estado y los particulares tienen la obligación de participar en la conservación y el manejo sustentable del recurso suelo.

Artículo 5. Declaratoria de orden público. Se declaran de orden público todas las normas relativas a la conservación, defensa, mejoramiento, aprovechamiento y manejo del recurso suelo.

Artículo 6. Declaratoria de utilidad pública e interés social. Se declara de utilidad pública y de interés social todo lo concerniente a la conservación, defensa, mejoramiento, aprovechamiento y manejo del recurso suelo, así como la restauración de los hábitats y los servicios ambientales que de ellos se deriven.

Artículo 7. Limitaciones a la propiedad. Las prohibiciones y restricciones que se impongan de conformidad con las normas de esta Ley, constituyen limitaciones a la propiedad y sólo darán derecho al pago de indemnización en los casos de limitaciones de tal magnitud que desnaturalicen las facultades del derecho de propiedad, siempre que produzcan un daño cierto, efectivo, actual, individualizado y cuantificable económicamente.

Artículo 8. Principio de precaución. La falta de certeza científica sobre las medidas preventivas que fueren necesarias para impedir el daño ambiental, no podrá servir de fundamento para postergar su adopción, siempre que sea evidente el riesgo para los bienes jurídicos ambientales.

Artículo 9. Responsabilidad de los costos por daños. Los costos de recuperación, restauración, compensación y saneamiento del deterioro ambiental y los de reordenación, si es el caso, serán por cuenta del causante del daño. En todo caso, los costos serán expresados en unidades tributarias.

TÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

Capítulo I

Consejo Nacional de Suelos

Artículo 10. Competencias del Ejecutivo Nacional. La autoridad nacional en materia de suelos será ejercida por el ministerio con competencia en materia ambiental como órgano

rector, responsable de formular, planificar, dirigir, ejecutar, coordinar, controlar y evaluar las políticas, planes, programas, proyectos y actividades estratégicas para la gestión del recurso.

Artículo 11. Creación. Se crea el Consejo Nacional de Suelos, con carácter ad honorem y permanente, como órgano asesor del Ejecutivo Nacional, integrado por un representante designado por los ministerio del poder popular con competencia en ambiente, quien lo presidirá, y por representantes designados por los ministerios del poder popular con competencia en producción y comercio, salud, agricultura y de planificación y desarrollo; por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas; por el Fondo Nacional de Investigaciones Agropecuarias; por las Universidades Central de Venezuela y de Los Andes; y por la Sociedad Venezolana de Ciencias del Suelo.

Artículo 12. Atribuciones. El Consejo Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

1. Asesorar al Ejecutivo Nacional en la formulación de la política general de suelos del país.
2. Promover la constitución de un Sistema Interinstitucional de Suelos que permita vincular a las organizaciones públicas y privadas con funciones o intereses en materia de suelos y evaluación de tierras.
3. Contribuir, a través del Sistema Interinstitucional de Suelos, a la definición de estrategias para estimular, a nivel nacional y regional, las investigaciones y estudios en ciencias del suelo, de acuerdo a lo establecido en los planes nacionales de ciencia y tecnología.
4. Recomendar criterios para evaluar la ejecución de los planes nacionales en materia de suelos, así como en la valoración de tierras.
5. Realizar estudios jurídicos relacionados con el recurso suelo y con la actualización y promulgación de los instrumentos legales sobre la materia.
6. Apoyar la elaboración de planes y proyectos interinstitucionales que propendan al establecimiento de la red nacional de laboratorios y de centros de información y referencia de suelos, la formulación de programas de diagnóstico de problemas del suelo, recomendaciones de fertilizantes y enmiendas, y la creación de sistema automatizados de información de tierras para el apoyo de la gestión ambiental y agrícola.
7. Recomendar al Ejecutivo Nacional la adopción de medidas que permitan el desarrollo de un programa de formación y capacitación de personal dedicado a los estudios e investigaciones del recurso suelo.
8. Proponer al Ejecutivo Nacional medidas que propicien la asignación adecuada de recursos presupuestarios para garantizar la realización de la investigación sobre el recurso suelo.
9. Propiciar, conjuntamente con los organismos competentes en la materia, el intercambio técnico-científico y el apoyo financiero con otras naciones o instituciones multilaterales para el desarrollo de programas de investigación y conservación de suelos.
10. Elaborar su propio reglamento interno de funcionamiento.
11. Cualquier otra que le sea asignada por el Ejecutivo Nacional.

Capítulo II

Consejo Nacional de Playas y Costas

Artículo 13. Creación. Se crea el Consejo Nacional de Playas y Costas, con carácter ad honorem y permanente, como órgano asesor del Ejecutivo Nacional en materia de conservación

y saneamiento de playas y sus áreas adyacentes, integrado por un representante designado por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, quien lo presidirá, y por representantes designados por los ministerios de Producción y Comercio, Salud y Desarrollo Social, de Infraestructura, Energía y Minas, de Planificación y Desarrollo, de la Defensa; un representante de los estados costeros e insulares designado por la Asociación de Gobernadores; un representante de los institutos para la Conservación de la Cuenca del Lago de Valencia, para la Conservación de la Cuenca del Lago de Maracaibo y Oceanográfico de Venezuela; de la Universidad de Oriente; un representante de la Dirección de Guardería Ambiental de la Fuerza Armada de Cooperación y otro del Servicio de Guardacostas de la Armada Nacional; un representante de las Capitanías de Puerto; y dos representantes de las organizaciones no gubernamentales ambientalistas, electos por ellos mismos.

Artículo 14. Atribuciones. El Consejo Nacional de Playas y Costas tendrá las siguientes atribuciones:

1. Asesorar al Ejecutivo Nacional en la formulación de la política general de playas y costas del país.
2. Recomendar criterios para fijar las normas mínimas para el aprovechamiento de playas y costas, con miras a salvaguardar el ambiente y evitar la contaminación de las aguas.
3. Asesorar al ministerio del poder popular con competencia en ambiente en la rehabilitación y restauración de los recursos costeros degradados y promover su recuperación mediante la elaboración de planes de sitio u otras estrategias de ordenación y saneamiento de playas y zonas costeras.
4. Solicitar al Ejecutivo Nacional la demolición o corrección de las infraestructuras que afecten la belleza escénica o el acceso a las playas.
5. Recomendar y asesorar a los organismos competentes en la evaluación continua del estado de las playas, sus niveles de contaminación o degradación.
6. Proponer convenios con universidades y centros de investigación públicos o privados, nacionales e internacionales, para realizar investigaciones relacionadas con la ordenación, el saneamiento y la conservación de playas y recursos costeros adyacentes y de programas de formación y capacitación de personal dedicado al estudio de las playas.
7. Promover la realización de planes de educación ambiental dirigidos a la conservación y saneamiento de las áreas costeras marino, lacustres y fluviales.
8. Elaborar su propio reglamento interno de funcionamiento.
9. Cualquier otra que le sea asignada por el Ejecutivo Nacional.

TÍTULO III

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Capítulo I

Derechos y Deberes

Artículo 15. Derechos. En el proceso de gestión del recurso suelo, son derechos de las personas: del recurso suelo

1. La participación en el proceso de elaboración de los planes, programas y proyectos que puedan afectar el recurso suelo.
2. El acceso a la información y obtención de los datos relacionados con el manejo integral del recurso suelo.
3. La formación y capacitación básica para participar activamente en el manejo apropiado del recurso suelo que le compete a la ciudadanía, a fin de alcanzar una cultura de producción y consumo ambientalmente responsable.

Artículo 16. Deberes. En el proceso de gestión y manejo del recurso suelo, son deberes de las personas:

1. Pagar las tasas por los servicios prestados por el municipio, cancelar las multas y demás cargas aplicadas por las autoridades competentes.
2. Cumplir con las normas y recomendaciones técnicas establecidas por las autoridades competentes.
3. Informar a las autoridades competentes de las infracciones que cometan los generadores y operadores del recurso suelo, en contra de la normativa existente en la presente Ley y su reglamento.
4. Abstenerse de manejar el recurso suelo fuera de las normas técnicas para evitar daños a terceros, según lo establecido en esta Ley, su reglamento y las ordenanzas.
5. Participar en los programas de manejo del recurso suelo.

Artículo 17. Acceso a la información. El Estado asegurará a los ciudadanos el acceso a la información sobre los efectos para el ambiente y la salud pública producidos como consecuencia de las operaciones de manejo del recurso suelo, sin perjuicio de las informaciones confidenciales y de las medidas destinadas a prevenir o compensar los efectos perjudiciales.

Capítulo II

Medios de participación

Artículo 18. Participación. Toda persona natural o jurídica, concurrirá en el ámbito de sus responsabilidades y capacidades, a participar en la definición, ejecución, control y evaluación de la gestión y manejo integral manejo del recurso suelo.

Artículo 19. Comunidades Organizadas. Las comunidades organizadas podrán insertarse en el proceso de toma de decisiones de las distintas actividades que tengan que ver con el manejo del recurso suelo, en los términos establecidos en esta Ley y los que establezcan las respectivas coordinaciones con los organismos públicos competentes.

Artículo 20. Información. Las autoridades ambientales deberán incorporar a los ciudadanos en los procesos de gestión contemplados en esta ley, mediante mecanismos idóneos y dispositivos de intercambio de información, tales como talleres de trabajo, espacios físicos y virtuales de información, medios de difusión masivos y todos aquéllos que consideren importantes para facilitar la efectiva participación.

Artículo 21. Interacción. Los órganos y entes competentes deben interactuar con las comunidades organizadas, a los fines de:

1. Conocer y tratar sobre asuntos relacionados con la prestación de los servicios, para mejorar la calidad, eficiencia y eficacia del mismo.

2. Conocer y tratar sobre aspectos relativos al sistema tarifario, modificaciones o ajustes de las tasas por los servicios.
3. Conocer y dar respuesta a los requerimientos de las comunidades con relación a la gestión y manejo del recurso suelo.

Artículo 22. Participación protagónica. En la gestión, supervisión y manejo del recurso suelo podrán participar todas las formas asociativas que legal y legítimamente representen a las comunidades, consejos comunales y demás organizaciones del poder popular, como medios de participación directa y protagónica.

Artículo 23. Contraloría Social. Las comunidades organizadas, consejos comunales y demás grupos sociales ejercerán la contraloría social para la supervisión del manejo integral del recurso suelo, integrada en la forma y modalidad que decidan, conforme a las normas de participación y las de protección a consumidores y usuarios.

Artículo 24. Participación en programas y proyectos. Dentro de su ámbito territorial, las comunidades organizadas tendrán prioridad para la participación en la elaboración y ejecución de los diversos programas y proyectos contenidos en los planes de gestión y manejo integral del recurso suelo, mediante convenios de cooperación con la autoridad municipal, previa demostración de su capacidad para realizarlo.

Artículo 25. Educación permanente. Las personas naturales y jurídicas, responsables de la gestión y manejo integral del recurso suelo, deben llevar a cabo procesos permanentes de educación ambiental que permitan la participación ciudadana en su adecuado manejo, de conformidad con las normativas que rigen la materia y en concordancia con lo previsto en los planes de gestión respectivos.

TÍTULO IV

DEL FOMENTO, CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL RECURSO SUELO

SUELO

Capítulo I

Incentivos fiscales y económicos

Artículo 26. Derechos compensatorios a los municipios. La conservación del recurso suelo en sus condiciones naturales y los servicios ambientales que de ellos se derivan causarán derechos compensatorios a los municipios y comunidades que la mantengan y la Nación, previa comprobación, lo retribuirá económicamente de manera equitativa.

Artículo 27. Incentivos fiscales. El Estado podrá otorgar incentivos fiscales y económicos a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades dirigidas a la protección y uso sustentable del recurso suelo, en especial a las dirigidas a su conservación en su estado natural, con la participación y colaboración de los demás órganos del Poder Público y de la sociedad civil.

Artículo 28. Condiciones para recibir incentivos. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que aspiren a obtener los incentivos referidos, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Ser propietarios de predios que preserven de manera sostenida la diversidad biológica natural y sus componentes.

2. Ser usuario u operador ambiental para la realización de actividades tendentes a la restauración de suelos y hábitat de especies animales y vegetales, en ambientes tradicionalmente degradados.
3. Ser usuario u operador ambiental que realice sus actividades utilizando métodos no degradantes ni contaminantes o con el uso de energía renovable, no dañina a los procesos ecológicos o biológicos esenciales.
4. Ser ejecutores de programas de conservación de suelos, o de programas de restauración de suelos y hábitats degradados de relevancia para el país, tales como morichales, manglares, bosques de galería, ecosistemas marinos y coralinos.
5. Recibir la aprobación, por los organismos competentes, de los estudios y proyectos correspondientes y en los cuales se determinarán el área geográfica, el tipo de industria, la actividad, los medios, las normas técnicas de calidad ambiental y cualquier otra condición que se considere conveniente.

Capítulo II

Investigación del recurso suelo

Artículo 29. Orientación de la investigaciones. El ministerio del poder popular con competencia en ambiente orientará, fomentará y estimulará la investigación científica del recurso suelo. Asimismo promoverá, apoyará y consolidará proyectos con las universidades nacionales, centros e institutos de investigación, sociedades conservacionistas y organizaciones no gubernamentales de vocación ambientalista.

Artículo 30. Líneas prioritarias de investigación. Las investigaciones a que se refiere el artículo anterior estarán dirigidas prioritariamente al conocimiento del recurso suelo, para orientar su uso sustentable, restaurar los hábitats degradados y mitigar los impactos adversos sobre ellos.

Artículo 31. Participación en la investigación del recurso suelo. Los entes públicos o privados que tengan dentro de su organización centros de investigación científica y tecnológica o de enseñanza, deberán prestar la colaboración que se estime necesaria para la realización de investigaciones en materia suelos, así como el adiestramiento de los funcionarios que tengan competencia en actividades de guardería ambiental.

Capítulo III

Conservación, protección y mejoramiento de los suelos

Artículo 32. Prácticas conservacionistas. La conservación de los suelos se efectuará a través de la incorporación de las siguientes practicas conservacionistas:

1. Mejoramiento de las propiedades intrínsecas del suelo.
2. Manejo de coberturas.
3. Retardo del escurrimiento.
4. Conducción de la pendiente del terreno.
5. Modificación de la pendiente del terreno.

Artículo 33. Determinación de las áreas. El ministerio del poder popular con competencia en ambiente determinará, a través de evaluaciones técnicas, las áreas con características de alta

sensibilidad, vulnerabilidad o fragilidad ecológica a las intervenciones humanas o acciones naturales, cuyo uso con fines agropecuarios, forestales u otros, requiera de estudios, prácticas especiales de manejo y conservación de suelos.

Artículo 34. Prohibición de modificación de la topografía. No podrán ejecutarse trabajos de modificación de la topografía en terrenos en los que exista un bosque, una fuente de agua natural, valores estéticos o históricos, cuando tales trabajos puedan redundar en su destrucción o cuando dichas zonas hayan sido objeto de una decisión legal por parte de los organismos competentes.

Artículo 35. Movimiento de tierra. Se entiende por movimiento de tierra cualquier acción tendiente a la modificación de la topografía original mediante trabajos de excavación, relleno y nivelación que tengan por fin alcanzar las cotas establecidas en un proyecto de ingeniería.

Todo movimiento de tierra deberá minimizar cambios en el drenaje natural. Si a través del movimiento de tierra o durante su ejecución se conforman canales de cauces para las aguas de lluvia, deberán tomarse las previsiones para evitar que el curso de esta agua produzcan erosiones. Quedan prohibidos los botes de tierra a media ladera.

TÍTULO V

DE LA PLANIFICACIÓN DEL RECURSO SUELO

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 36. Lineamientos para la planificación. La planificación del uso del recurso suelo se enmarcará en las políticas, estrategias y directrices de la conservación, defensa, mejoramiento, aprovechamiento, manejo y restauración del ambiente y de desarrollo sustentable de la Nación.

Los planes relativos al recurso suelo formarán parte del Sistema Nacional de Planificación y responderán a los lineamientos de los Planes Nacionales de Conservación, Defensa, Mejoramiento, Aprovechamiento, Manejo y Restauración del Ambiente y de Ordenación del Territorio.

Los planes relativos al recurso suelo estarán conformados por el Plan Nacional y por planes regionales de aprovechamiento y conservación del recurso, cuya elaboración, aprobación y control, se regirá por las disposiciones establecidas a tales efectos en este Libro.

Artículo 37. Planes regionales. Los planes regionales de aprovechamiento y conservación del recurso suelo comprenderán el ámbito regional que el Plan Nacional establezca y desarrollarán a ese nivel sus lineamientos y directrices.

Cuando se justifique, podrán desarrollarse planes de aprovechamiento y conservación del recurso suelo por zonas específicas o para usos determinados.

Artículo 38. Evaluación de tierras. Se entiende por evaluación de tierras la ejecución e interpretación de prospecciones y estudios de relieve, suelos, vegetación, clima y otros aspectos, con el propósito de identificar las clases de uso de la tierra en términos aplicables a los objetivos de la evaluación.

la ejecución e interpretación de prospecciones y estudios de relieve, suelos, vegetación, clima y otros aspectos, con el propósito de identificar las clases de uso de la tierra en términos aplicables a los objetivos de la evaluación.

Artículo 39. Clasificación de los suelos. A los efectos de la planificación de los suelos, las tierras se clasifican en una de las siguientes categorías genéricas:

1. Agrícolas vegetal: Incluyen las áreas actualmente dedicadas o con aptitud para soportar la producción de cultivo anuales o permanentes (perennes) bajo régimen de riego o de secano, incluyendo la totalidad de los renglones alimenticios, energéticos, de grasa, fibras, ornamentales y de otras materias primas de origen vegetal no forestal. Son equivalentes a las áreas de preservación para uso agrícola bajo las categorías I y II, establecidas en los planes de ordenación del territorio.

2. Agrícolas animal: Incluyen las áreas cubiertas por vegetación herbácea en sistemas extensivos o intensivo de pastoreo, sobre suelos considerados menos aptos para la agricultura vegetal.

3. Tierras de reserva para uso agrícola: los espacios destinados al desarrollo de la agricultura conforme a los distintos grados de flexibilidad en la defensa de las tierras agrícolas. Comprende las categorías siguientes:

a) Categoría I: tierras de reserva máxima: incluye las áreas que deben reservarse exclusiva y permanentemente para la agricultura. Constituyen un patrimonio escaso, de excelentes condiciones como recurso agrícola, son del más alto valor, están dotadas de infraestructura y actualmente se encuentran bajo protección agrícola, o existen planes concretos para incorporarlas al proceso de producción, o por su localización en la vecindad de centro urbanos importantes están sometidas a presión por cambios de uso.

b) Categoría II: tierras de reserva mediana: incluye las áreas que por sus especiales características físico-naturales y por el importante papel que pueden llegar a tener en el desarrollo regional y nacional, deben ser reservadas. Son tierras más abundantes, de calidad moderada como recurso agrícola, pero son de alto valor como patrimonio para la agricultura, en especial para la producción de renglones de creciente demanda y oferta deficitaria. Asimismo, constituyen áreas que están bajo uso agrícola o cuentan con planes y programas para su incorporación a la producción.

4. Forestales: Incluyen las áreas cuya cobertura vegetal requiera ser preservada o manejada específicamente para garantizar su estabilidad o la protección de recursos naturales, infraestructuras, centro urbanos, zonas agropecuarias, o la producción de bienes y servicios permanentes o sostenidos derivados del manejo forestal, para satisfacer los requerimientos económicos, sociales y ambientales. Incluyen asimismo, las tierras que aun sin cobertura forestal, el Estado reserva para la ejecución de plantaciones forestales.

5. Urbanas: Incluyen las áreas que sirven de asiento a ciudades, pueblos y aldeas, donde se construyen viviendas y edificaciones para residencia e industria, e infraestructura de servicio público. También comprenden las zonas para la expansión urbanística definidas por los organismos competentes.

6. Mineras: Incluyen las áreas superficiales del suelo sin potencial agrícola o forestal y con presencia de minerales metálicos y no metálicos aprovechables económicamente.

7. Protectoras: Incluyen las áreas rurales sin potencial permanente agrícola, forestal o minero, que por sus características ecológicas o geomorfológicas requieren ser conservadas para protección de los ecosistemas en que se encuentran, y aquellas áreas de máxima protección de las áreas naturales protegidas no destinadas a la producción. Estas categorías deben ser producto de la evaluación que se realice de sus atributos, principalmente los suelos, la hidrología y las actividades humanas.

Artículo 40. Generación de la información básica. Los ministerios del poder popular con competencia en ambiente, de planificación y agricultura y tierras y demás organismos competentes en la materia, generarán la información básica interdisciplinaria para la evaluación y clasificación de las tierras, a los efectos de su adecuada planificación y administración.

Artículo 41. Normas técnicas. El ministerio del poder popular con competencia en ambiente y los demás organismos competentes en la materia establecerán las normas técnicas del proceso de evaluación y clasificación de las tierras.

Capítulo II

Inventario Nacional de Suelos

Artículo 42. Definición. El inventario de suelos es el conjunto de investigaciones sistemáticas de campo, de laboratorio y de oficina, necesarias para caracterizar los suelos de una región dada, desde el punto de vista de sus propiedades físicas, químicas, biológicas y morfológicas, y para su ubicación en sistemas de clasificación taxonómicas e interpretativas de suelos, para diversos fines utilitarios, acompañado de la correspondiente expresión cartográfica y memoria descriptiva.

Artículo 43. Manual de operaciones del inventario nacional de suelos: el documento técnico que sirve de base para la formulación, ejecución, supervisión y control de la calidad del proceso de inventario de suelos.

Artículo 44. Categorías. El inventario de suelos contempla las siguientes categorías:

1. Gran visión: estudios de suelos que se realizan en áreas con escasa, deficiente o sin ninguna información del medio físico, con el fin de lograr un diagnóstico inicial del recurso suelo y de sus potencialidades de uso. Estará representada a escala 1:250.000
2. Preliminar: estudios de suelos que permiten ubicar y seleccionar áreas que presentan potencialidades de aprovechamiento y que sirven de apoyo para la elaboración de anteproyectos de desarrollo. Estará representada la escala 1:100.000.
3. Semidetallado: estudios de suelos que proveen información suficiente para la elaboración de proyectos que involucran de una mediana a alta intensidad de uso del recurso suelo. Estará representada a escala 1:25.000.
4. Detallado: estudios de suelos que suministran información para ejecutar proyectos de alta intensidad de uso e inversión de capital. Estará representada a escala mayores a 1:25.000.

Artículo 45. Órgano ejecutor del Inventario Nacional de Suelos. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, coordinará, planificará y ejecutará el Inventario Nacional de Suelos.

Artículo 46. Prioridades. La ejecución del Inventario Nacional de Suelos se basará en las prioridades que establezcan las políticas de desarrollo, aprovechamiento y conservación del suelo y de cuencas hidrográficas a nivel nacional. El ministerio del poder popular con competencia en ambiente informará a las personas y organismos interesados en el recurso suelo sobre las prioridades en la materia.

Artículo 47. Manual de Operaciones. El ministerio del poder popular con competencia en ambiente elaborará un Manual de Operaciones del Inventario Nacional de Suelos, el cual será elaborado con la cooperación de otros organismos competentes en la materia, y garantizará su actualización, reformulación y divulgación.

Artículo 48. Actualización del Inventario Nacional de Suelos. De conformidad con lo que se establezca en el manual de operaciones, la elaboración y actualización del Inventario Nacional de Suelos se realizará a diferentes escalas, en función de las políticas y prioridades de desarrollo y del avance en los procedimientos y metodología relacionadas con el levantamiento y evaluación de la información.

En todo caso, el Inventario Nacional de Suelos incluirá información sobre características o descripción de los suelos, drenaje superficial, régimen de inundaciones, cuerpos de agua naturales y artificiales, temporales y permanentes, aguas subterráneas, vegetación, cartografía, agroclimatología, geología, geomorfología, agronomía, uso actual y potencial, sistemas de producción, aspectos ingenieriles y aspectos socioeconómicos.

Artículo 49. Ejercicios por personas públicas y privadas. Las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, podrán realizar inventarios de suelos. Para la inclusión de la información levantada en el Inventario Nacional de Suelos, así como para su presentación con fines de tramitación de autorizaciones por ante dependencias administrativas, se deberá cumplir con el Manual de Operaciones del Inventario Nacional de Suelos y someterse a la supervisión y control del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

Artículo 50. Nuevos conocimientos científicos y técnicos. El ministerio del poder popular con competencia en ambiente propiciará la creación de un sistema de difusión de los nuevos conocimientos científicos y técnicos y de los enfoques modernos de organización y gerencia relacionados con el recurso suelo, que permitan adecuar el Inventario Nacional de Suelos a las necesidades presentes y futuras del país.

Artículo 51. Carácter público del Inventario Nacional de Suelos. La información del Inventario Nacional de Suelos estará a la disposición del público en las dependencias correspondientes del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

TÍTULO VI

DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL RECURSO SUELO

Capítulo I

Aprovechamiento con fines agrícola vegetal, agrícola animal y forestal

Artículo 52. Condiciones. La utilización racional de los suelos con fines agrícolas y forestales estará sujeta a las condiciones y necesidades de los mismos, con el objetivo principal de evitar o mitigar la degradación física, química y biológica del suelo, la compactación, el sellado, la lixiviación, el encharcamiento, el mal uso del agua de riego y la falta de drenaje, la acumulación de sales, el manejo inadecuado de los residuos sólidos, desechos tóxicos y peligrosos, la destrucción de la materia orgánica y la vegetación protectora por el fuego, el uso excesivo de abonos, maquinaria y plaguicidas, y el sobrepastoreo de potreros y sabanas.

Artículo 53. Medidas protectoras. En las tierras destinadas a la producción forestal, la protección del suelo tendrá lugar mediante el establecimiento de prácticas silviculturales, así como de medidas de mitigación, mejoramiento y recuperación contenidas en los planes de ordenación y manejo forestal o en otros estudios técnicos aprobados por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

Artículo 54. Condiciones de siembras en pendientes. Todo tipo de siembra de cultivos anuales, permanentes o especies forestales en terrenos inclinados con pendientes superiores al

treinta y cinco por ciento (35%), deberá realizarse en contorno o en sentido transversal a la pendiente. En cualquier caso, queda prohibido el cultivo en dirección de la pendiente.

Artículo 55. Extracción “in situ” de suelos orgánicos. La extracción “in situ” de turba, humus y de otros suelos orgánicos y su utilización en viveros de plantas, barbacoas y jardinería ornamental, se regirán por normas específicas que dicte el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

Artículo 56. Suelos de cuencas altas. El cultivo y pastoreo en los suelos de las cuencas altas se hará con sujeción a sus capacidades agrológicas, a las disposiciones generales de esta Ley, a las normas de protección y conservación establecidas en la normativa técnica nacional sobre la materia y a las condiciones que para cada caso específico fije el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

Capítulo II

Aprovechamiento del recurso con fines urbanos, industrial e infraestructura de servicios

Artículo 57. Uso de las tierras urbanas. La notificación de uso de las tierras urbanas se regirá por la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística, por las ordenanzas municipales y por las disposiciones de esta Ley.

Artículo 58. Proyectos de expansión física de ciudades. Los proyectos de expansión física de las ciudades y el uso de las tierras urbanas se sustentarán en estudios geotécnicos, geomorfológicos y de suelos, a partir de los cuales se delimitarán los espacios a urbanizar y las condiciones para su desarrollo.

Artículo 59. Proyectos de construcción con alteraciones significativas. El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, sin perjuicio de las competencias municipales en la materia urbanística, controlará los proyectos de construcción que requieran para su desarrollo la alteración de la cubierta vegetal original y la modificación de la topografía y del drenaje, a ejecutarse en áreas urbanas y suburbanas.

Artículo 60. Uso intensivo de suelos en áreas interurbanas y periféricas. El uso intensivo de suelos en áreas interurbanas y periféricas para sementeras de hortalizas y para huertos de frutos menores, se efectuará incorporando las prácticas de conservación y mejoramiento que recomienden los ministerios de Producción y Comercio y del Ambiente y de los Recursos Naturales. Asimismo, deberá controlarse el uso indiscriminado de abonos orgánicos que generen malos olores y proliferación de insectos nocivos y de biocidas contaminantes.

Artículo 61. Áreas adyacentes a márgenes de vías públicas en pendientes. No podrán ser utilizadas para fines agrícolas, ni practicarse talas, rozas o quemas, ni trabajos de ninguna naturaleza que impliquen la destrucción de la vegetación natural, en aquellas áreas adyacentes a los márgenes de carreteras y vías públicas que presenten características de pendientes u otras condiciones de suelo que incidan desfavorablemente en la conservación y protección de la vía.

La utilización de las áreas adyacentes a los márgenes de carreteras o vías públicas que presenten pendientes medias inferiores al treinta y cinco por ciento (35%) y otras características del suelo y clima que hagan factible el establecimiento de alguna actividad agrícola, forestal o pecuaria, estará sujeta a la evaluación del ministerio del poder popular con competencia en ambiente conforme a los estudios técnicos presentados por los interesados, de acuerdo a las normas y procedimientos autoritarios que rigen la materia ambiental.

Artículo 62. Medidas mitigantes y de recuperación. La construcción de infraestructuras comunicacionales, energéticas, para el abastecimiento de aguas y alcantarillado y otras obras de utilidad pública que impliquen afectación del suelo, se diseñarán previniendo sus potenciales impactos sobre el recurso e incorporarán las medidas para la mitigación y recuperación de los daños a generarse.

Capítulo III

Aprovechamiento de las playas y costas

Artículo 63. Clasificación de playas. El Presidente de la República, mediante decreto dictado en Consejo de Ministros, clasificará las áreas catalogadas como playas en el territorio nacional y asignará sus usos en atención a sus restricciones y potencialidades y la calidad de las aguas marinas. Asimismo establecerá todo lo conducente a su conservación y saneamiento.

Artículo 64. Régimen de concesión de playas. El Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio del poder popular con competencia en ambiente podrá otorgar, mediante régimen de concesión, determinadas playas del territorio nacional, salvaguardando los intereses de comunidades y poblaciones locales.

En el contrato se establecerá como obligación del concesionario, la inversión en la conservación y saneamiento de la playa objeto de la concesión, y de todas o algunas de sus zonas adyacentes, así como el aporte técnico y financiero para el desarrollo de balnearios y áreas recreativas públicas.

Artículo 65. Obras de saneamiento en áreas costeras. Todas aquellas áreas costeras donde se estén desarrollando obras o actividades, ya sean desarrollos habitacionales, industriales, agrícolas, recreativos, comerciales petroleros, mineros o cualquier infraestructura, deberán ser sometidas a un saneamiento permanente por las personas naturales o jurídicas responsables de la actividad.

Las industrias u otros establecimientos cuyas actividades impliquen riesgo de contaminación o degradación de los ambientes y recursos costeros, deberán tomar las previsiones de seguridad industrial y ambiental. Así mismo, deben mantener los equipos y dispositivos de prevención y mitigación apropiados.

Artículo 66. Instalaciones y actividades riesgosas. El Ejecutivo Nacional determinará en las zonas costeras las instalaciones y actividades industriales, comerciales o de otra índole que por su naturaleza riesgosa requieren la elaboración de planes de contingencia ambiental y establecerá las normas técnicas que regulen su elaboración, control y aplicación.

Artículo 67. Evaluación de su impacto ambiental. El otorgamiento de autorizaciones para la extracción de minerales metálicos y no metálicos en las zonas costeras, así como para efectuar labores de dragado y alteración de los fondos marinos y lacustres y de los lechos de ríos, requerirá la previa evaluación de su impacto ambiental, de conformidad con las disposiciones del reglamento.

Quedan prohibidas las extracciones de minerales no metálicos en las playas y dunas, salvo para la creación, regeneración o mejoramiento de playas.

Artículo 68. Prohibición de tránsito vehicular. Se prohíbe el estacionamiento y circulación de automóviles, camiones, motocicletas y demás vehículos de motor en las playas reservadas para uso recreacional. Se exceptúan de esta prohibición las áreas de estacionamiento y

circulación establecidas por las autoridades y las actividades eventuales por razones de mantenimiento o atención de emergencias y las de los servicios de seguridad.

Capítulo IV

Aprovechamiento del recurso suelo en actividades mineras y petroleras

Artículo 69. Normativa legal aplicable. La alteración de los suelos originada por la prospección, exploración y explotación de rocas, minerales e hidrocarburos, estará sujeta al cumplimiento de la normativa legal en materia de hidrocarburos, minería y ambiente.

La modificación del suelo derivada de las exploraciones y explotaciones de minerales no metálicos (áridos) como piedras de construcción o adornos, pórfido, turba, mármol, cuarzo, caolín, arcillas, calizas, yeso, gravas, feldespato y arenas de río y playa, utilizadas en la industria de la construcción, afines y otros, se regirá por las normas técnicas vigentes.

Artículo 70. Estudios de prospección y extracción. La afectación del suelo por actividades de exploración y explotación minera y de hidrocarburos, cualquiera sea su naturaleza, estará sustentada por estudios detallados de prospección y extracción, y por los recaudos o análisis que señalen las normas sectoriales y ambientales que rigen la materia.

Artículo 71. Recuperación de suelos. Los suelos afectados por la exploración y explotación minera y de hidrocarburos, manuales o mecanizadas, deben ser recuperados por medio de trabajos de restauración básica, rehabilitación, saneamiento o reordenación según la normativa técnica en la materia o lo que determine el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

TÍTULO VII

DEL CONTROL DE LA AFECTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO SUELO

Artículo 72. Definiciones. Se entiende por:

1. Exploración: el conjunto de labores necesarias para determinar la presencia, cantidad, calidad y características geológicas de las concentraciones de minerales que se desea aprovechar.
2. Extracción de minerales a cielo abierto: aquella actividad que se realiza en áreas expuestas a la intemperie, sobre lechos de ríos y quebradas, planicies o laderas.
3. Extracción mecánica: aquella actividad realizada mediante el uso de equipos autopropulsados.
4. Cauce colmatado: el cauce de río en el cual los sedimentos han reducido la sección hidráulica, impidiéndole desalojar gastos correspondientes a crecidas extremas con período de retorno de diez (10) años.

Artículo 73. Clasificación. Las exploraciones y extracciones de materiales se clasifican en:

Tipo I: comprende las exploraciones y extracciones de minerales no metálicos de construcción y de adorno o de cualquier otra especie que no sean piedras preciosas, como pórfido, mármol, cuarzo, caolín, arcillas, calizas, yeso, gravas, feldespato y arenas.

Tipo II: comprende las exploraciones y extracciones de minerales energéticos y piedras preciosas.

Artículo 74. Clasificación según intensidad y duración. Las extracciones de minerales que se incluyan en cualquiera de los tipos descritos anteriormente se clasifican, en atención a su intensidad y duración, en:

1. Explotaciones permanentes: aquellas de carácter comercial que comprenden operaciones continuas en una industria extractiva y que han de basarse en estudios de prospección minera y de impacto ambiental, orientados al aprovechamiento racional del depósito mineral.
2. Extracciones eventuales: aquellas que comprenden las siguientes clases, quedando exceptuadas las extracciones de minerales metálicos y piedras preciosas:

Clase 1: las que tienen por objeto satisfacer necesidades inmediatas de materia prima para obras e utilidad pública.

Clase 2: las operaciones de limpieza y canalización, realizadas por los ribereños en cursos de agua que presenten problemas graves de sedimentación, a fin de restaurar la capacidad hidráulica del cauce o almacenamiento.

3. Extracciones artesanales: aquellas que se realizan con métodos manuales y cuyos volúmenes extraídos no superan los mil doscientos metros cúbicos por año (1.200 m³/año), con máximos mensuales de ciento veinte metros cúbicos (120 m³) quedando exceptuadas las extracciones de minerales metálicos y piedras preciosas.

Artículo 75. Contrato de concesión minera. Cuando los ministerios con competencia en ambiente y minas consideren procedente el contrato o concesión minera desde el punto de vista minero y ambiental, el primero deberá establecer, entre otros requisitos que se impongan, el cumplimiento de los siguientes:

1. No iniciar las actividades mineras hasta tanto el ministerio del poder popular con competencia en ambiente otorgue la respectiva autorización de afectación de los recursos naturales, previa presentación del estudio de impacto ambiental.
2. Presentar ante el ministerio del poder popular con competencia en ambiente el plan integral de desarrollo minero del área concedida o encomendada.

Artículo 76. Medidas preventivas obligatorias. En las autorizaciones que otorgue el ministerio del poder popular con competencia en ambiente se establecerá la obligación de aplicar medidas preventivas, correctivas o de control que cada caso requiera.

El ministerio del poder popular con competencia en ambiente ordenará la ejecución de las medidas de protección del ambiente a costa del beneficiario del permiso o autorización, en caso de que este no las realice en el lapso establecido en el instrumento autorizador.

Artículo 77. Autorizaciones por etapas. Las autorizaciones a que se refiere el Artículo anterior serán otorgadas por etapas o sectores, de acuerdo al plan que se haya propuesto para la exploración o extracción de minerales en las áreas concedidas por el Ministerio de Energía y Minas. El incumplimiento de las medidas o condiciones establecidas en las autorizaciones para un sector del área concedida, será causal para no otorgar nuevas autorizaciones.

Artículo 78. Solicitud. Para obtener la autorización de afectación de los recursos naturales, a los fines de realizar las actividades de exploración o extracción, el interesado deberá dirigir la comunicación a las oficinas del ministerio del poder popular con competencia en ambiente con jurisdicción en el lugar donde se proyecta realizar la exploración o extracción. En ambos casos

se requerirá la presentación de un estudio de impacto ambiental, conforme a las previsiones de esta Ley.

Artículo 79. Clasificación de picas, caminos, y vías de acceso. Las picas, caminos y vías de acceso se clasifican conforme a sus objetivos y grado de afectación ambiental en:

Tipo I: Picas, trochas o veredas peatonales que son abiertas manualmente mediante desrame y limpieza de la vegetación existente a lo largo de la ruta. La finalidad de estas vías es el paso de peatones y animales.

Tipo II: Picas, caminos y carreteras abiertas manualmente, mediante el desrame, limpieza de vegetación baja y mediana (con tala ocasional, solo en casos absolutamente necesarios), desrizados y desmonte, en las cuales la afectación del suelo se limita, en perfil, a la parte más superficial del mismo. Estas vías permiten el paso de vehículos livianos.

Tipo III: Trochas o picas de acceso que son abiertas manualmente o con maquinaria, afectando la vegetación alta, mediana y baja, y al suelo en la franja de circulación.

Tipo IV: Vías de acceso y de penetración para el paso frecuente de vehículos. Son abiertos con maquinarias, afectando vegetación alta, media y baja, en la franja de circulación y márgenes de seguridad, incluyendo taludes.

Tipo V: Constituyen las vías o líneas para transporte que por sus dimensiones y trazado afectan extensiones considerables de terrenos y representan una intervención significativa del ambiente. Son abiertas con maquinarias alterando la vegetación alta, media y baja.

Artículo 80. Permisos para la construcción. Para la construcción de cualquier pica, camino o vía de acceso, donde se contemple deforestación, tala de vegetación alta o mediana, rozas y quemas, desmonte y cualquier otra actividad que implique destrucción de la vegetación, deberá solicitarse ante el ministerio del poder popular con competencia en ambiente el respectivo permiso para la intervención del ambiente. Cuando se trate de las vías tipos III, IV y V, establecidas en el Artículo anterior, deberá obtenerse previamente la respectiva conformidad de uso para la ocupación del territorio.

Para la construcción de vías de acceso tipos IV y V se deben cumplir, además, las disposiciones establecidas en esta sección y las especificaciones técnicas de la Normas Venezolanas COVENIN referentes a carreteras.

Las especificaciones del diseño para las vías de acceso tipos III, IV y V, y las técnicas a emplear en la construcción de las mismas, deberán estar ajustadas a las características topográficas y del suelo, que se presentan a lo largo de la ruta. En la planificación de la obra deben considerarse los problemas ambientales que de acuerdo al tipo de terreno puedan tener lugar, sobre todo en la época de mayor pluviosidad.

Artículo 81. Afectación en áreas bajo régimen de administración especial. Para las áreas bajo régimen de administración especial se tomarán en cuenta las disposiciones que establezcan los correspondientes reglamentos de uso.

Artículo 82. Modificación de la topografía en áreas mayores a una hectárea. Toda modificación de la topografía original, en una superficie mayor de una hectárea o de un volumen mayor de quince mil (15.000) metros cúbicos, requerirá de la presentación de un proyecto de movimiento de tierra, el cual, entre otras especificaciones técnicas, debe contempla el drenaje superficial debidamente diseñado incluyendo la disposición final de las aguas.

Artículo 83. Movimientos de tierra en lechos de agua. Cualquier alteración producto de movimientos de tierra sobre los lechos de agua requerirá autorización previa y la presentación de un proyecto que contenga el diseño del curso que seguirán las aguas de los cauces afectados.

Artículo 84. Movimiento de tierra con fines urbanísticos. El movimiento de tierra con fines urbanísticos será objeto de reglamentación especial.

TÍTULO VIII

DE LAS SANCIONES A LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS SOBRE EL RECURSO SUELO

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 85. Aplicación de las sanciones. Las sanciones previstas en esta Ley serán aplicadas sin perjuicio de las consagradas en otras leyes y de las acciones civiles, administrativas o penales a que hubiere lugar.

Para la imposición de las multas y medidas correspondientes, la autoridad competente deberá realizar una valoración que comprenda los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, socioculturales y ecológicos del daño provocado

La administración deberá evaluar estas circunstancias, y aplicar la multa que sea pertinente, no estando autorizada a aplicar pura y simplemente, el término medio.

Si el daño causado es cuantificable económicamente, el monto de la multa se establecerá conforme a los mismos criterios anteriormente indicados, entre un veinte(20%) y un sesenta(60%) por ciento sobre el costo del mismo, previamente determinado por el organismo respectivo, siempre que la multa no resulte menor al monto de las multas antes indicadas.

Artículo 86. Prescripción de las acciones. Las acciones contra las infracciones de la presente ley prescribirán a los cinco (5) años a contar de la fecha de la infracción, a menos que la prescripción fuese interrumpida por actuaciones de la autoridad urbanística nacional o municipal correspondiente.

Las infracciones administrativas serán sancionadas con multas que no podrán exceder de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.), debiéndose hacer la fijación del monto de acuerdo con la gravedad del hecho, a las condiciones del mismo y a las circunstancias de su comisión, manteniendo la debida proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hecho

Artículo 87. Órgano competente. El ejercicio de la potestad sancionatoria prevista en la presente Ley corresponde al ministerio del poder popular con competencia en ambiente.

Artículo 88. Nulidad de actos administrativos. Los permisos, autorizaciones, aprobaciones o cualquier otro tipo de acto administrativo contrario a los principios establecidos en esta Ley o sus reglamentos se considerarán nulos, no pudiendo generar derechos a favor de sus destinatarios; y los funcionarios públicos que los otorguen incurrirán en responsabilidades disciplinarias, administrativas, penales o civiles según el caso.

Artículo 89. Evaluación de las multas. Para la aplicación de las multas la Administración deberá evaluar la gravedad de la falta, la naturaleza de la actividad realizada y la magnitud del daño causado y aplicar la multa que sea pertinente, no estando autorizada a aplicar, pura y simplemente, el término medio.

Si el daño causado es cuantificable económicamente, el monto de la multa se establecerá conforme a los mismos criterios anteriormente indicados, entre un veinte por ciento (20%) y un sesenta por ciento (60 %) sobre el costo del mismo, previamente determinado por el organismo respectivo, siempre que la multa no resulte menor al monto de las multas antes indicadas.

Artículo 90. Gastos extraordinarios. Los gastos extraordinarios en los que incurra la Administración Pública para la notificación de los procedimientos administrativos sancionatorios serán imputados al particular, por lo que estos están en la obligación de facilitar este proceso.

Artículo. 91. Destino de las recaudaciones. Las cantidades recaudadas por concepto de ejecución de astreintes, fianzas o de garantías u otras similares ingresarán a la Autoridad Nacional Ambiental, y serán destinadas exclusivamente a la reparación y corrección de daños causados al ambiente.

Artículo. 92. Prelación de los pagos e indemnizaciones. El pago de la reparación de los daños y de la indemnización de los perjuicios a que se hubiere condenado al infractor, tendrá prelación cualquiera obligación que contraiga el responsable después de cometido el hecho, salvo las laborales.

Artículo. 93. Medidas preventivas. La autoridad correspondiente podrá adoptar, de oficio o a solicitud de parte o del órgano administrativo denunciante, en cualquier estado o fase del procedimiento administrativo, medidas destinadas a eliminar un peligro, interrumpir la producción de daños al ambiente o a las personas, impedir la continuación o reaparición del daño o peligro, evitar las consecuencias degradantes del hecho que se investiga, o asegurar el restablecimiento del orden público ambiental. Tales medidas podrán consistir en:

1. Prohibición de funcionamiento de instalaciones o establecimientos hasta tanto se corrija o elimine la causa de la alteración o se obtengan las autorizaciones correspondientes.
2. Interrupción de la actividad origen del deterioro ambiental sujeta a control del Ejecutivo.
3. La ocupación o eliminación de obstáculos, aparatos, objetos o elementos cualesquiera que alteren el aspecto de los sitios o incidan en la ocupación del espacio.
4. La inmovilización de vehículos.

Artículo. 94. Medidas cautelares. La autoridad competente podrá adoptar en cualquier estado o fase del procedimiento, las medidas destinadas a asegurar los resultados de sus decisiones, las cuales podrán consistir en:

1. La fijación de una astreinte por día de retardo en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la autoridad competente, contada a partir de la notificación de la medida. Dicha suma podrá ser fijada hasta en diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por día de retardo.
2. La constitución de una caución para garantizar la realización de trabajos o el reembolso de los gastos causados por su ejecución de oficio, siempre en Unidades Tributarias.
3. La retención de materiales, maquinarias u objetos y la suspensión de energía con la finalidad de asegurar la interrupción de la actividad.
4. Cualquier otra medida complementaria para garantizar la efectividad y resultado de las medidas que hubiere decretado la autoridad competente.

Artículo 95. Sanciones accesorias personales. Además de las sanciones previstas en el presente Título, deberá ordenarse en todo caso las siguientes:

1. Revocatoria del acto administrativo autorizatorio.

2. Inhabilitación, hasta por un período de dos (2) años, para solicitar y obtener nuevos actos administrativos autorizatorios para la afectación del ambiente y de los recursos naturales.
3. Ejecución de fianza de fiel cumplimiento, si fuere el caso.
4. El comiso de armas, materiales, aparatos, instalaciones o equipos con que se cometió la infracción y los productos que de ella provengan

Artículo 96. Medidas reales. Las sanciones principales y accesorias deberán estar acompañadas de la imposición de las medidas reales necesarias para impedir la continuación o reparación del daño o peligro, y a contrarrestar las consecuencias perjudiciales derivadas del acto sancionado. En materia ambiental y a los efectos de esta Ley, se entiende por medidas de carácter real aquellas que se aplican directamente al ambiente y sus componentes o a los objetos que los lesionen o los pongan en peligro. Tales medidas reales pueden ser conservatorias o reparadoras del ambiente.

Artículo 97. Medidas conservatorias. Se entiende por medidas conservatorias aquellas cuyo objetivo esencial es asegurar el cese de los daños y molestias o el riesgo de que ellos se produzcan, eliminando o neutralizando las causas que los producen. Son medidas conservatorias:

1. La clausura temporal o definitiva de las instalaciones o establecimientos
2. Prohibición temporal o definitiva de la actividad degradante del ambiente
3. La retención y destrucción de agentes contaminados o contaminantes a costa del infractor.
4. La ejecución forzosa de trabajos a costa del infractor.
5. Ocupación temporal, total o parcial de las fuentes contaminantes.
6. Cualquier otra medida tendiente a evitar la continuación de los actos perjudiciales al ambiente.

Artículo 98. Medidas reparadoras. Se entiende por medidas reparadoras aquellas cuyo objetivo esencial es hacer desaparecer o al menos atenuar las consecuencias nocivas de una agresión al ambiente. Tales medidas se ejecutarán a costa del infractor y podrán ser:

1. La restauración de las condiciones ambientales preexistentes del área afectada.
2. El desmantelamiento de instalaciones y establecimientos.
3. La modificación de construcciones violatorias de disposiciones a los fines de ajustarse a las previsiones de los actos autorizatorios.
4. La demolición de las construcciones en contravención de las disposiciones sobre urbanismo o degradantes del ambiente, en caso de imposibilidad de otorgamiento de actos autorizatorios o cuando la modificación deviene insuficiente.
5. La realización de obras de compensación.
6. El saneamiento de las áreas degradadas.
7. La reordenación del área afectada.
8. Cualquier otra medida tendiente a corregir y reparar los daños al ambiente.

Artículo 99. Reincidencia. En caso de reincidencia se incrementará en un veinticinco por ciento (25%) el monto de la multa.

Artículo 100. Acumulación de sanciones. La aplicación de sanciones en caso de concurrencia de ilícitos será acumulativa, hasta el monto máximo previsto en la norma orgánica ambiental. La reparación de daños se estimará conforme al costo real.

Capítulo II

Procedimientos sancionatorios

Artículo 101. Obligación de denunciar. Quien tuviere conocimiento de que se ha cometido una contravención a las normas sobre protección del recurso suelo o sus productos, deberá denunciar el hecho ante las autoridades correspondientes.

Los propietarios, gerentes, administradores o representantes de empresas, industrias, comercios, o cualquiera otra actividad que se relacione con la intervención al ambiente y a los recursos naturales, están obligados a permitir el acceso de los funcionarios de guardería ambiental al lugar de que se trate y suministrar la información que estos le exijan respecto de las labores sujetas a su vigilancia, examen y fiscalización.

Artículo 102. Apertura del procedimiento sancionatorio. El funcionario competente que tuviere conocimiento de que se ha cometido una infracción a las normas sobre protección del recurso suelo o sus productos ordenará la apertura del procedimiento correspondiente y a tal efecto, practicará las inspecciones y experticias necesarias, procederá a tomar las medidas preventivas del caso, tomará las declaraciones al o a los presuntos indiciados, a las personas que aparezcan como testigos y notificará a los particulares cuyos derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos pudieren resultar afectados.

Artículo 103. Casos de delitos. En los casos en que se determine que los hechos investigados revisten carácter penal, el funcionario responsable de la investigación deberá remitir el expediente al Ministerio Público, a los fines de dar inicio al proceso penal correspondiente.

Artículo 104. Notificación. La notificación deberá contener el texto íntegro del Auto de Apertura del Procedimiento y conceder un plazo de diez (10) días hábiles para que expongan sus pruebas y alegatos.

Artículo 105. Lapso de sustanciación. La sustanciación y resolución de los expedientes no podrá exceder de cuatro (4) meses, salvo que medien causas excepcionales, por lo cual se podrá acordar una prórroga con un máximo de dos (2) meses, la cual debe ser notificada a los particulares relacionados con el asunto.

Artículo 106. Procedimiento breve. Cuando el daño ambiental sea mínimo, el funcionario competente podrá seguir un procedimiento breve para dictar sus decisiones. En este procedimiento, la Administración deberá comprobar de oficio la verdad de los hechos y demás elementos necesarios para el esclarecimiento del asunto en forma eficiente e imparcial en el tiempo estrictamente necesario.

Artículo 107. Providencia administrativa. El funcionario competente dictará la providencia correspondiente debidamente motivada, una vez concluida la substanciación del expediente, con indicación de los hechos constitutivos de la infracción, así como la persona o personas que resultaren responsables, las disposiciones legales y reglamentarias infringidas, las sanciones que se impongan y los recursos que procedan según el caso, con expresión de los términos para ejercerlos y los órganos ante los cuales deban interponerse.

Artículo 108. Recursos administrativos. Para ejercer los recursos, que serán los previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los particulares deberán satisfacer los

montos de las multas establecidas en la providencia administrativa, según las disposiciones legales al respecto.

Artículo 109. Retención de bienes ambientales. En los casos de retención de bienes ambientales, el ministerio del poder popular con competencia en ambiente los mantendrá en la forma que determine al efecto, mientras se decide el comiso, velando por su adecuada conservación.

En caso de que las especies retenidas o sus productos estén expuestos a pérdida o deterioro, el ministerio del poder popular con competencia en ambiente, previo avalúo, dispondrá de ellos.

Las máquinas, equipos, vehículos, implementos u otros objetos que hayan sido retenidos permanecerán bajo la custodia del ministerio del poder popular con competencia en ambiente, quien velará por su conservación.

Artículo 110. Devolución de bienes retenidos. Cuando el comiso sea declarado sin lugar, el ministerio del poder popular con competencia en ambiente, devolverá al propietario los efectos que tenga bajo su custodia y contra las enajenaciones realizadas en estos casos el propietario sólo podrá exigir el producto de la misma.

Artículo 111. Remate de bienes decomisados. Si el comiso es declarado con lugar, se procederá al remate de los efectos sujetos a dicha pena, de conformidad con lo previsto por el SENIAT y las atribuciones asignadas a los funcionarios del mismo serán ejercidas por los funcionarios del ministerio del poder popular con competencia en ambiente.

Capítulo III

Infracciones a las normas sobre el recurso suelo

Artículo 112. Actividades de afectación de suelos sin permisos. El que realice actividades agropecuarias, forestales, mineras, urbanísticas, industriales o de cualquier otra índole sin cumplir con las normas de conservación de suelos establecidas en esta Ley o sus reglamentos o en los actos administrativos autorizatorios o no preste facilidades al Ejecutivo Nacional para el desarrollo de planes con tal objeto, será sancionado con multa de cinco (5) a mil (1.000) unidades tributarias.

Artículo 113. Violación de los términos del acto autorizatorio. El que intervenga el suelo excediéndose de la áreas permisadas por los organismos competentes, será sancionado con multa de cinco (5) a mil (1.000) unidades tributarias. La multa será duplicada cuando las condiciones físico-naturales del suelo sean proclives a la existencia de daños de difícil o largo período de recuperación.

Artículo 114. Negativa a ejecutar obras de conservación. El que transcurrido el período establecido para la ejecución de las obras de conservación establecidas en los actos autorizatorios no las haya ejecutado, será sancionado con una multa adicional de cien (100) a doscientas (200) unidades tributarias, más la ejecución de las garantías establecidas.

Artículo 115. Compactación de terrenos en violación de normas. El que compacte un área de terreno por debajo de las normas establecidas en las normas técnicas vigentes y expresadas en las condiciones de los actos administrativos autorizatorios otorgados, será sancionado con multa de cien (100) a doscientas (200) unidades tributarias, sin menoscabo de las acciones civiles que pudieren ejercer el Estado y los particulares afectados.

Artículo 116. Deterioro de suelos. El que deteriore los suelos por prácticas de cultivos o irrigación que origine compactación, salinización, toxicidad, alcalinidad, acidez u otra

modificación negativa de las condiciones físico-químicas de los suelos que influyan negativamente en su productividad y permanencia como recurso productor de alimentos, será sancionado con multa de cien (100) a doscientas (200) unidades tributarias.

Artículo 117. Movimientos de tierra sin autorización. El que realice movimientos de tierra sin la debida autorización del ente competente, será sancionado con multa de diez (10) a dos mil (2.000) unidades tributarias.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES DEROGATORIAS y FINALES

Primera. Se derogan la Ley Forestal de Suelos y Aguas, publicada en la Gaceta Oficial N° 1.004 Extraordinario, publicada el 26 de enero de 1966 y cualquier otra disposición legales o reglamentarias o contrarias a lo establecido en la presente Ley.

Segunda. La presente Ley entrará en vigencia a los sesenta (60) días contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los dos días del mes de diciembre de dos mil catorce. Año XXX° de la Independencia y XXX° de la Federación.